



PERÚ

Ministerio  
de Educación

Centro Vacacional  
Huampaní

Gerencia General

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

## RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL N° 029-2021-CVH-GG

Lima, 18 de mayo de 2021

### VISTOS:

El documento s/n de fecha 24.03.2021, mediante la cual la señora Mary Sabel Pilco Pilco formula reconsideración contra la Carta N° 001-2021-CVH-GG de fecha 12.03.2021, el Informe N° 044-2021-CVH/OAL emitido por la Oficina de Asesoría Legal, el Oficio N° 3649-2021-SERVIR/TSC emitido por la Secretaría Técnica del Tribunal del Servicio Civil de SERVIR, el documento s/n de fecha 11.05.2021, y;

### CONSIDERANDO:

Que, la Segunda Disposición Complementaria del Decreto Ley N° 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, establece que el Centro Vacacional Huampaní es una persona jurídica de derecho público interno que se encuentra comprendida en el Sector Educación;

Que, mediante Decreto Supremo N° 36-95-ED del 24.04.1995, se aprobó el Estatuto del Centro Vacacional Huampaní, mediante el cual se le define como una Institución Pública Descentralizada del Sector Educación con personería jurídica de derecho público, con autonomía técnica, administrativa, económica y financiera que se rige por el Decreto Legislativo N° 756 y por su Estatuto, y su régimen presupuestal se sujeta a las normas que aprueba la Dirección General de Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas;

Que, a través de la Carta s/n de fecha 24.03.2021, la señora Mary Sabel Pilco Pilco formula reconsideración contra la Carta N° 001-2021-CVH-GG de fecha 12.03.2021, mediante la cual la Gerencia General comunica la decisión de no renovar su Contrato Administrativo de Servicios por no haber superado el periodo de prueba estipulado en la Cláusula Cuarta del mismo;

Que, por medio del Informe N° 044-2021-CVH/OAL, la Oficina de Asesoría Legal concluye que del escrito de fecha 24.03.2021, presentado por la señora Mary Sabel Pilco Pilco, se ha verificado que el mismo se encuentra consignado como "Recurso de Reconsideración"; no obstante, se observa también que el mismo señala que el acto del que se recurre es la Carta N° 001-2021-CVH-GG de fecha 12.03.2021 la misma que informa la no renovación de su contrato CAS; asimismo, cumple con los requisitos establecidos en los literales b) al f) del artículo 18° del Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, por lo que con la finalidad de no generar indefensión en la administrada, en virtud a lo establecido en el artículo 223° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde calificar su documento como un recurso de apelación y elevar los actuados al Tribunal del Servicio Civil, conforme a la norma antes citada;

Que, a través del Oficio N° 067-2021-CVH-GG de fecha 09.04.2021, la Gerencia General derivó el referido Recurso de Reconsideración al Tribunal del Servicio Civil, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 229° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, el artículo 229° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala que: "*Frente a la resolución que determina el término del vínculo del servidor con la entidad o el hecho que materialice el término del vínculo con la entidad Civil, cabe el recurso de apelación*";

Que, asimismo, el artículo 3° del Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, estipula que el Tribunal es competente para



PERÚ

Ministerio  
de Educación

Centro Vacacional  
Huampaní

Gerencia General

*"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"*

conocer y resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación en materia de a) Acceso al servicio civil, b) Pago de remuneraciones, c) Evaluación y progresión en la carrera, d) Régimen disciplinario y e) Terminación de la relación de trabajo;

Que, no obstante lo anterior, a través del Oficio N° 3649-2021-SERVIR/TSC, la Secretaria Técnica del Tribunal del Servicio Civil señala que *"Del análisis de los documentos obrantes en el expediente remitido, se aprecia que la impugnante ha optado por interponer recurso de reconsideración para efectuar su cuestionamiento; recurso que de acuerdo a lo establecido en el artículo 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, debe ser resuelto por el mismo órgano que emitió el acto materia de impugnación"*;

Que, conforme a lo establecido en el artículo 211° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, el escrito del recurso de reconsideración deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 113° de la Ley;

Que, el Recurso de Reconsideración de fecha 24.03.2021, cumple con los requisitos de admisibilidad establecidos en la norma antes acotada;

Que, estando a lo señalado por el Tribunal del Servicio Civil en el Oficio N° 3649-2021-SERVIR/TSC, corresponde emitir pronunciamiento respecto del Recurso de Reconsideración presentado por la ex servidora Mary Sabel Pilco Pilco con fecha 24.03.2021;

Que, la recurrente sustenta su Recurso de Reconsideración, señalando entre otros que, luego de haber ingresado a ocupar el cargo de "Especialista en Ejecución Contractual", habría encontrado una serie de situaciones en la Unidad de Logística, que le dificultaban el cumplimiento de sus funciones; no obstante, siendo la materia controvertida el término del vínculo laboral que mantenía con esta Entidad, se deberá analizar los hechos concretos referidos a este asunto, conforme a los siguientes extremos identificados:

- El 12 de marzo de 2021 se le notificó la Carta N° 001-2021-CVH-GG del 12 de marzo de 2021, con la que le hace conocer que mediante Memorando N° 142-2021-CVH-OAF del 11 de marzo 2021, se le ha informado que después de la evaluación de aptitudes realizada para el puesto, no ha cumplido con las aptitudes requeridas, motivo por el cual, no se le renovará el Contrato Administrativo de Servicios CAS N° 013-2020-CVH-GG del 18 de diciembre de 2020, decisión unilateral que contraviene lo dispuesto por la Ley N° 31131, la misma que se encuentra vigente desde el 10 de marzo de 2021; por tanto, los contratos administrativos de servicios vigentes al 10 de marzo de 2021 tienen carácter indefinido.
- La Gerencia General no ha solicitado, ni verificado el contenido del Informe de Evaluación con los resultados y los métodos empleados, no ha revisado detenidamente antes de tomar una decisión importante respecto a la permanencia de un trabajador de un área permanente e importante para el cumplimiento de su función y gestión.
- La Carta N° 001-2021-CVH-GG, carece de formalidad, viola el Decreto Legislativo N° 1023 y el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM Reglamento de la Ley N° 30057, por tanto está viciado de nulidad de pleno derecho conforme lo establece el numeral 1) del artículo 10 del Decreto Supremo N° 044-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.
- El contenido del Informe N° 105-2021-CVH-URH, no precisa su fecha de formulación, ni su autor, quedando demostrado que nunca ha sido evaluada por la Unidad de Recursos Humanos, no ha tenido conocimiento del método o técnicas empleadas, cuales son las variables e indicadores de metas, objetivos, instrumentos aplicados y no se ha notificado el resultado del supuesto procedimiento de evaluación de aptitudes.

Que, a través del documento s/n de fecha 11.05.2021, la recurrente amplía los fundamentos del recurso de reconsideración, señalando como fundamentos principales:





PERÚ

Ministerio  
de Educación

Centro Vacacional  
Huampaní

Gerencia General

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

- La Carta N° 001-2021-CVH-GG ha sido emitida vulnerando el debido procedimiento que establece tanto el numeral 1.2 del Artículo IV del D.S. N° 004-2019-JUS que aprueba el T.U.O de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, al haber emitido un acto administrativo a través de un procedimiento distinto al legalmente establecido; al omitirse un trámite obligado en los artículos 19, 21 y 22 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.
- La Ley N° 33057, en su artículo 48°. Término del Servicio Civil.- literal j) No superar el período de prueba. La resolución administrativa que declare el cese debe estar debidamente motivada. Formalidad que establece la ley y cuyo incumplimiento lo vicia de NULIDAD de pleno derecho, como en este caso hacerlo a través de una Carta; de conformidad con el D.S. N° 004-2019-JUS que aprueba el T.U.O. de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 10°, numeral 1.
- La Carta N° 001-2021-CVH-GG supone un despido fraudulento ordenado por el Jefe encargado de la Oficina de Administración y Finanzas e indebidamente formalizado por la Gerencia General, sin asidero fáctico, ni jurídico.
- El recurso de reconsideración se sustenta en la presentación de prueba nueva como en este caso el Memorando N° 142-2021-CVH-OAF del 11 de marzo de 2021 y el Informe N° 105-2021-CVH-URH del 09 de marzo de 2021.

Que, conforme a lo establecido en el artículo 208° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y **deberá sustentarse en nueva prueba**;

Que, en ese sentido, para poder emitir pronunciamiento respecto de los fundamentos planteados en el recurso de reconsideración, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento; es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado para la emisión del acto impugnado;

Que, asimismo, respecto a la nueva prueba, el autor Morón Urbina señala: "(...) *Precisamente para nuestro legislador no cabe la posibilidad de que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión con solo pedirselo, pues se estima que dentro de una línea de actuación responsable el instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso en concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea. Por ello, perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración (...)*";

Que, de la evaluación del Recurso de reconsideración de fecha 24.03.2021 y su ampliación de fecha 11.05.2021, se puede constatar que el mismo sustenta como nueva prueba el Memorando N° 142-2021-CVH-OAF del 11 de marzo de 2021 y el Informe N° 105-2021-CVH-URH del 09 de marzo de 2021; no obstante, conforme lo señalado en el mismo recurso, dichos documentos forman parte antecedente de la emisión de la Carta N° 001-2021-CVH-GG de fecha 12.03.2021, mediante la cual la Gerencia General comunica a la recurrente la decisión de no renovar su Contrato Administrativo de Servicios por no haber superado el periodo de prueba estipulado en la Cláusula Cuarta del mismo, es decir **los referidos documentos presentados en calidad de prueba nueva, ya han sido materia de análisis, previo a la emisión del acto que se recurre**, por lo que el referido recurso deviene en Improcedente;

Que, sin perjuicio de lo anterior, es preciso señalar que conforme a lo señalado por la Oficina de Asesoría Legal de esta Entidad a través del Informe N° 044-2021-CVH/OAL, si bien la Ley N° 31131 - "Ley que establece disposiciones para erradicar la discriminación en los Regímenes Laborales del Sector Público"-, señala el carácter indefinido de los Contratos Administrativos de Servicios a partir del 10.03.2021; no obstante, conforme a lo señalado por SERVIR en el Informe Técnico N° 000357-

Morón Urbina, Juan Carlos, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Edición 11, Gaceta Jurídica 2009, página 614.





PERÚ

Ministerio  
de Educación

Centro Vacacional  
Huampaní

Gerencia General

*"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"*

2021-SERVIR-GPGSC de fecha 10.03.2021, la vigencia de la misma no impide la desvinculación del personal CAS que no haya superado el periodo de prueba respectivo;

Que, asimismo, respecto de la evaluación de los servidores CAS durante el periodo de prueba, la entidad contratante tendrá la potestad de dar por concluido el vínculo laboral especial sin expresión de causa ni formalidad, sin que ello signifique que el despido es arbitrario o injustificado;<sup>2</sup>

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por el Estatuto y el Reglamento de Organización y Funciones del Centro Vacacional Huampaní, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Directorio N° 028-2019-CVH-PD de fecha 12.09.2019, y con los vistos de la Oficina de Asesoría Legal y la Unidad de Recursos Humanos;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar Improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por Mary Sabel Pilco Pilco contra la Carta N° 001-2021-CVH-GG de fecha 12.03.2021, de acuerdo con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Notifíquese la presente resolución en el domicilio de la señora Mary Sabel Pilco Pilco, para conocimiento y fines que considere pertinentes. Para tal fin la presente resolución está siendo emitida por duplicado.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Centro Vacacional Huampaní ([www.huampani.gob.pe](http://www.huampani.gob.pe)).

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
CENTRO VACACIONAL HUAMPANI

*Econ. Ana María Serrudo Echaiz*  
GERENTE GENERAL

<sup>2</sup> Resolución N° 001492-2017-SERVIR/TSC-Segunda Sala (Fundamento 17).